



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00191-00
Demandante (s):	- . PEDRO ANTONIO ALEAN SOTELO - . YINA PAOLA SOLANO SOTELO - . INÉS DEL CARMEN ARRIETA SOTELO - . ROQUE MANUEL SOTELO CARE - . MARÍA DOLORES MARTÍNEZ SOTELO
Demandado (s):	- . OSVALDO BANQUEZ BERRIO - . TRANSPORTE BAQUERO LTDA - . LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral ¹10° del artículo 82 del C.G.P., pues al revisarse el acápite de notificaciones, se verifica que no se indicó la dirección de notificación de cada uno de los demandantes, pues a pesar de que se indica “A LA PARTE DEMANDANTE”, la dirección allí anotada hace referencia al apoderado judicial, véase:

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE:

El suscrito apoderado judicial, en la calle 51 N° 14F1 -20 Barrio California, edificio Mónaco, Apartamento 504 Torre 1, en la ciudad de Montería, correo electrónico y numero de celular 301-7573635-3046483168. Correo electrónico: cesar_vasco@hotmail.com.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane el yerro advertido en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por PEDRO ANTONIO ALEAN SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No 2.756.874, YINA PAOLA SOLANO SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No 30.580.097, INES DEL

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

CARMEN ARRIETA SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.118.240, ROQUE MANUEL SOTELO CARE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.474.101 y MARIA DOLORES MARTINEZ SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No 64.695.158 contra OSVALDO BANQUEZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.859.767, TRANSPORTE BAQUERO LTDA, identificada bajo el número de NIT 900340054 y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, identificada bajo número de NIT 860.002.400-2, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **CÉSAR VASCO DÍAZ** identificado con C.C. 10.779.111 y T.P. 199.040 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA